

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Lunes 11 de Junio de 1821.

San Bernabé Apostol.

Las Cuarenta horas en Jesus de 9 y media á 7 y media.



ESPAÑA.

Madrid 2 de Junio.

Concluye la sesion del 31 de mayo.

12. Los depósitos y consignaciones de sumas y efectos muebles en los oficiales públicos, cuando no producen el descargo de los deponentes; y los descargos que dan estos ó sus herederos, cuando se les entregan los objetos depuestos.

13. Las cancelaciones de obligacion de los depositarios.

14. Los poderes generales y especiales, y los poderes para testar.

15. Las tasaciones de bienes y las de pleitos.

16. Las adjudicaciones en virtud de remate.

17. Las reuniones del usufructo á la propiedad cuando se egecuten por acto de cesion, y no se haga por un precio superior al que adeudó el derecho percibido cuando se enagenó de la propiedad.

18. Los nuevos títulos ó reconocimientos de censos, cuyos contratos se justificaren en forma.

19. En la primera instancia del juicio ordinario, la demanda y la contestacion; toda peticion con artículo previo, y el auto en que se decide; el auto que fije el estado de posesion de lo litigioso; todo auto de prueba; todo género de probanzas que no consista en escrituras; el auto de publicacion de probanzas, y el que se declara por desierta la apelacion ó súplica, ó por pasada en autoridad de cosa juzgada un auto ó sentencia.

20. En segunda instancia el escrito de su apelacion, auto en que se admitió, y probanzas si las hubiere.

21. En tercera instancia el escrito de súplica, y las probanzas si las hubiere.

22. Por cada una de las partes demandantes ó demandadas se adeuda un derecho no siendo coherederos ó como propietarios, deudores ó acreedores mancomunados, y lo mismo sucede por cada uno de los testigos en las probanzas.

23. En el juicio egecutivo, pedimento y auto de egecucion, primer pregon, notificacion de estado; auto del encargado, probanzas de todo género como en el juicio ordinario, venta y adjudicacion de bienes.

24. En el juicio criminal toda querrela y auto de condenacion pecuniaria.

25. Los despachos, provisiones ó certificaciones libradas por los tribunales.

26. El auto para proceder á la formacion de inventario, el de suspension y el de continuacion, y en que se manda proceder á la particion y division de bienes.

27. La providencia de secuestro y embargo, y la de desembargo.

28. Las licencias de familias, y los despachos para contraer matrimonio.

29. Las certificaciones de bautismo, de matrimonio y de finados.

30. Generalmente todos los actos civiles, judiciales y estrajudiciales que no se denominaren en los párrafos siguientes, ni en otro artículo del presente

decreto, y que no se sugeten al derecho proporcional, excepto los que corresponden á trámites ó diligencias de los tres juicios que no se mencionan en este.

El Sr. Sancho manifestó que encontraba un inconveniente en el caso séptimo de la nota 1ª Hay muchas viudas (continuó) que gozan una cortísima pension de 30 ó 40 rs. mensuales, y estan obligadas á sacar la certificacion de vida: si despues de lo que tienen que pagar por esta se les exige 4 rs. vn., resultará que al cabo del año serán doce pesetas, que equivaldrán á mas de una mesada; por consiguiente me parece que se debe hacer una diferencia en esta parte.

El Sr. Yandiola dijo: Es preciso tener presente que en la Hacienda pública se cobran una porcion de pensiones considerables. Ademas estas se pagan por trimestres, y resulta que no tienen que sacar mas que cuatro certificaciones; pero sin embargo la comision no tiene inconveniente en hacer una modificacion en esta parte.

Quedó aprobado este artículo.

Asimismo se aprobaron despues de una breve discusion los artículos siguientes:

Art. 7º «Estarán sujetos al derecho fijo de 8 rs. vn. los actos que se espresan en la nota núm. 2.

NOTA NUM 2º

1º Los inventarios de muebles ú otros objetos de esta clase adeudarán el derecho por cada dia que dure el inventario. Los de títulos y papeles adeudarán por los primeros 20 dias solos 8 rs., y por cada uno de los que pasaren de este número la misma cantidad.

2º El auto de aprobacion de inventario.

3º El nombramiento y discernimiento de tutores y curadores, y el de administradores judiciales.

4º Toda disposicion testamentaria, menos la declaracion de pobre, sin perjuicio del derecho proporcional, que deberá exigirse por las sucesiones.

5º La aceptacion de herencia con beneficio de inventario. La cesion de bienes voluntaria ó forzada.

6º Las decisiones de los alcaldes constitucionales que contengan reparacion de injurias personales, y aseguren todas las que contengan providencias definitivas, que no devenguen un derecho proporcional.

7º Los testimonios de documentos otorgados antes de esta ley, y por esta razon no hayan sido registrados, ó bien los originales, si se hiciese uso de ellos.

8º Las cartas dotales y de arras, los actos egecutados ó pasados en las escribanias de los tribunales civiles que contengan allanamiento, depósito, descargo, apartamiento, declinatoria de jurisdiccion, oposicion á la entrega de documentos, subasta, renuncia de sucesion ó legado, en que adeudará un derecho cada renunciante, si fuesen dos ó mas los herederos ó legatarios.

9º Los actos pasados en las escribanias de los consulados que contengan depósito de balance ó registros, y depósitos de sumas, y efectos y documentos.

Art. 8º «Los actos sugetos al derecho fijo de 12 rs. vn. serán los que resultan de la nota núm. 3.

NOTA NUM. 3º

1.º Las capitulaciones matrimoniales que solo contengan lo que los futuros contrayentes traen al matrimonio sin estipulación alguna ventajosa entre ellos.

2.º Las particiones de bienes muebles é inmuebles, y entre copropietarios, por cualquier título que sean hechas, con tal que se aprueben.

3.º Las escrituras de compañía ó separación que no tengan obligación ni descargo, ni transmisión de muebles ó inmuebles entre los socios ú otras personas.

4.º Los testimonios de las sentencias de los tribunales civiles dadas en primera y segunda instancia, las de los consulados y las de los árbitros ú arbitra-dores.

5.º Las redenciones de censos ú otras cargas que haya pagado al constituirse el derecho proporcional.

Art. 9.º «Se sujetarán al derecho fijo de 20 rs. vn. los actos que se especifican en la nota núm. 4.

NOTA NUM. 4.º

1.º Los actos de adopción, emancipación y legiti-mación.

2.º Cada una de las actas de las juntas generales de acreedores.

3.º Las redenciones de censos ú otras cargas cons-tituidas antes de esta ley.

4.º Las escrituras de fianzas y las de transacción.

Art. 10.º «Quedan sujetos al derecho fijo de 40 rs. vn. los actos que informa la nota núm. 5.

NOTA NUM. 5.º

1.º Las cartas de naturaleza.

2.º El suplemento ó dispensa de edad para ad-ministrar los bienes, ó para el egercicio de aquellas profesiones que la exigen.

Art. 11.º «Se sujetarán al derecho fijo de 60 rs. vn. los actos que se especifican en la nota núm. 6.

NOTA NUM. 6.º

1.º Las sentencias de los tribunales civiles que contengan interdicción, y los autos de separación de bienes entre marido y muger, cuando no contengan condena de sumas y valores, ó cuando el derecho proporcional no ascienda á 60 rs.

2.º El primer recurso al supremo tribunal de Justicia en materia civil.

3.º El juramento de los escribanos de número y reales, de los de juzgados, y de todos los empleados asalariados por el Estado.

Art. 12.º «Por cada testimonio de las sentencias del supremo tribunal de Justicia entregado á la parte se pagará el derecho fijo de 100 rs. vn.

Se leyó la minuta de decreto, relativa á autori-zar al Gobierno para perdonar las cantidades que se adeuden á la Hacienda pública, y que no pasen de 40 rs., y se declaró estar conforme.

El Sr. presidente dijo que mañana se trataría de la proposición del Sr. conde de Toreno, y levantó la sesión.

Sesion del 1º de Junio.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se man-dó agregar á ella los votos particulares de los Sres. Casaseca, Canabal, Paul, Marin Tauste y Subrié, contrarios á la aprobacion de varios artículos del plan de Hacienda.

Se procedió á la eleccion de presidente, vice-presidente y uno de los secretarios, quedando en primer escrutinio para presidente el Sr. Moscoso por 96 votos de 179; para vice-presidente el Sr. Odali, por 113 votos de 174; y para secretario en segun-do escrutinio el Sr. Lallave, los cuales ocuparon sus puestos.

El Sr. presidente dijo que como no habian acu-dido aun los Sres. secretarios del Despacho que ha-bian sido llamados en el dia anterior, se conti-nuaría la discusion del plan de Hacienda.

Se continuó la discusion del plan de Hacienda.

Se leyó y aprobó el siguiente artículo.

Art. 13.º «Los actos sujetos al derecho propor-cional de un cuartillo por ciento, son los que resultan de la nota núm. 7º

NOTA NUMERO 7º

1º Los arrendamientos de pastos. El derecho se percibirá sobre el precio acumulado de los años de arrendamiento á razon de un cuartillo por ciento sobre los dos primeros años, y de un octavo sobre los años siguientes.

2º Las traslaciones de propiedad ó usufruto de bienes muebles por causa de muerte en linea recta.

3º Los actos y contratos de seguros. El derecho se percibirá sobre el valor del premio del seguro, y en tiempo de guerra solo se percibirá la mitad.

El Sr. presidente dijo que habiendo venido los se-ñores secretarios del Despacho se suspendía esta discusion para verificar la señalada á este dia, y se leyó el dictamen de la comision encargada del examen de las proposiciones del Sr. conde de Toreno, relativas á de-cliarar en estado de bloqueo á las provincias que abri-gasen en su seno gavillas de facciosos, que contenia los cuatro artículos que siguen:

1º «Que se autorice al Gobierno para que en los casos que estime convenientes revista á los capitanes generales y gefes militares destinados á perseguir fac-ciosos de la plenitud de facultades que tienen dichos gefes en campaña, con arreglo á la ordenanza, y por solo el tiempo puramente indispensable, graduándole por las circunstancias y partes que reciban de las au-toridades civiles y militares.

2º «Que el Gobierno remita á la mayor brevedad posible á dichos capitanes generales y gefes militares las instrucciones oompetentes para que se conformen á ellas; y en el caso de tener que tomar estas medi-das extraordinarias, sea con arreglo al artículo anterior.

3º «Que el mismo Gobierno pase instrucciones á las Cortes para su inteligencia.

4º «Que se publiquen estas, para que conociéndolas de antemano los pueblos, se sometan á las leyes benéficas que nos rigen, y no den lugar á ser indu-cidos ó extraviados, y eviten el ver á sus hogares en el calamitoso estado de guerra.»

El Sr. Sancho dijo que le parecía debian hacerse mas estensivas las facultades que tienen aquellos gefes en campaña para poder acabar con los facciosos; y opinaba debia decirse «las facultades que tienen di-chos gefes en campaña, y si es preciso las de los go-bernadores de las plazas sitiadas.»

El Sr. Giraldo dijo que le parecía indispensable y muy conveniente que ante todas cosas informasen los Sres. secretarios del Despacho de los sucesos de que habló el Sr. Calatrava en la sesion anterior, que si son como dicen algunas cartas particulares, son muy hor-rosos, y no podía menos de culpar á las autorida-des de los pueblos que han dado margen á que exis-tiese escondido el rebelde Merino, y fuese recogiendo y armando gente para levantar segunda vez la insur-reccion.

El Sr. secretario de la Gobernacion de la Penín-sula dijo: que despues de haber recibido el correo de ayer con noticias muy interesantes de la Península y de América, habia tratado de venir á las Cortes pa-ra informar de este suceso, lo que no hizo por haber sabido que las Cortes estaban instruidas de él.

En seguida leyó un parte del Gefe político de Bur-gos, el que participaba con desagrado la noticia de que el dia 29 se habia presentado el faccioso Merino en el mismo parage que anteriormente, á la cabeza de 100 hombres de á pie y de 60 montados, todos bien montados, y de haber cogido una partida de infantería de voluntarios de Cataluña de ocho soldados

y un oficial en el pueblo de Tordueles, á la cual condujo prisionera hasta el monasterio de Arlanza, en donde pasó por las armas á todos los individuos que la componian, cuya noticia se habia sabido por uno de los mismos fusilados, al que dieron por muerto, y pudo escaparse, incorporándose al destacamento del regimiento de Sevilla, compuesto de 25 hombres, al mando del teniente Aldabuín, al cual atacó el faccioso Merino; y habiéndose defendido con bizarría, le hizo retirar abandonando la empresa. Asimismo manifestaba que esta nueva aparicion probaba con evidencia que toda la actividad de las tropas y todas las medidas adoptadas por estas eran insuficientes, y que no se podría lograr el fin mientras existiesen fanatizados los habitantes del pais que ha escogido para sus correrías, con cuyo motivo él llamaba la atención del Gobierno para evitar los efectos del mal espíritu público.

El Sr. Palarea dijo: Habiendo manifestado el Sr. Sancho que se debían aumentar las facultades á los capitanes generales destinados á perseguir los facciosos, solo me limitaré á hablar de este punto, sin racionar sobre el caso horroroso que acababan de oír las Cortes, por la gran sensacion que ha hecho en mi alma, la que me obligaría á decir cosas bastante amargas, aun á los secretarios del Despacho, hablando con la franqueza que me es característica; y ahora debemos principalmente ocuparnos en remediar el mal. El Sr. Sancho dice que se añadan á las facultades militares de los capitanes generales las facultades políticas, conforme al reglamento político de las provincias. Cuando el Gobierno lo juzgue necesario tiene la autoridad correspondiente para reunir por algun tiempo el mando político y militar en una sola persona. Siendo esta mi opinion, y no espresándose el distrito que han de mandar estos gefes, sería indispensable que se previniese esta circunstancia para evitar toda clase de competencias que pudiese haber. De este modo podrán hacer que las autoridades civiles den los partes correspondientes.

Algunos pondrán la objecion de que no pueden darlos por escrito, y para esto se les deberá obligar á que los den de palabra, ó por medio de un hijo ó de un amigo suyo. ¿Acaso no tendrán los alcaldes una persona de su confianza que bajo de cualquier pretexto pueda dar parte de las operaciones de los facciosos? En tiempo de la dominacion francesa se tomaron las mejores medidas para impedir que los franceses conocieran nuestras operaciones, y á pesar de todo las sabian con exactitud, porque nunca faltaba en los pueblos quien eludiera todas nuestras medidas; por consiguiente, si ahora no lo hacen es indispensable hacer responsable, hasta con pena de la vida en caso necesario, al alcalde que no dé noticia exacta de los movimientos del faccioso Merino.

El Sr. Sancho pidió que se leyera el artículo conforme lo habia redactado la comision, y decia así: «Que se autorice al Gobierno para que en los casos que estime conveniente revista á los capitanes generales y gefes destinados á perseguir los facciosos con la plenitud de facultades que tienen los gobernadores de plazas sitiadas en los territorios que sean el teatro de las operaciones militares, con arreglo á ordenanza, y por solo el tiempo puramente indispensable, graduándole por las circunstancias y partes que recibieren de las autoridades civiles y militares.»

El Sr. Romero Alpuente: se ha enviado al Gobierno una resolucion relativa á que se informara inmediatamente acerca de las providencias judiciales sobre los eclesiásticos que se hubiesen pasado á los facciosos. Yo desearia saber en qué estado se halla esta resolucion, porque me parece que ha pasado bastante tiempo para que hayan respondido todos los prelados diocesanos.

Despues de haber contestado el Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula que habian venido las contestaciones, las cuales podrian leerse, y que asimismo vendria pronto al Congreso el Sr. secretario de Gracia y Justicia, que era á quien correspondia este asunto, continuó el Sr. Romero Alpuente. El gefe político de Búrgos me parece que conoce esta enfermedad, y en su consecuencia indica bien los remedios. El origen de ella dice que es el estar algunas cabezas fanatizadas, y que no hay remedio en lo humano mientras no se desfanaticen. He aquí la razon por qué pregunté si este arzobispo, que es el peor de los arzobispos, se habia ya separado de su silla. Pues señor, si este es el origen del mal; si lo que allí hemos de llevar es ilustracion y no balas, porque estas deben reservarse para ciertas personas, si el Gobierno y las Cortes deben mas bien precaver que no curar, ¿por qué ahora decimos que los gefes militares tengan las mismas facultades que los gobernadores de las plazas sitiadas; facultades que aun no abusando de ellas pueden comprometer la seguridad de todos los individuos de aquella provincia? ¿Por qué á este arzobispo no se le separa inmediatamente, lo mismo que debia haberse hecho con el de Osma; y lo mismo que á los curas que son notoriamente sospechosos por fanatizar á los individuos de sus pueblitos, y cuyas mugeres lo mismo es ver á las tropas que persiguen á los facciosos que decir *ahí van los judíos*? ¿Es posible que nos hallemos en este estado? ¿Es posible que en lugar de estos obispos no se pongan unos gobernadores de la aprobacion y confianza del Gobierno? Si aquel Gefe político ha conocido esta enfermedad tan profunda, y ha indicado su remedio, que es el de curar el espíritu, ¿por qué el Gobierno en uso de sus facultades no ha dado cuenta á las Cortes de la necesidad de estas medidas?

Se quiere hacer responsable á un alcalde porque no da parte de los movimientos de los facciosos; ¿y cómo lo ha de saber este si el Gobierno, teniendo tantos medios para ello, no lo ha sabido hasta que se ha presentado ese hombre con 100 infantes y 60 caballos? Yo creo que son otras medidas las que se deben tomar en este asunto; es á saber, redoblar la vigilancia de la fuerza reunida allí, á fin de que á la mayor brevedad posible señen presos estos facciosos, y sufran la pena que les impone la ley.

Despues de haber hecho varias reflexiones, concluyó diciendo que no debia aprobarse el dictámen de la comision, y que debia volver á ella, para que oyendo al Gobierno propusiera otras medidas mas justas.

El Sr. Sancho manifestó que la comision habia cumplido con su encargo, proponiendo las medidas por medio de las cuales se podrian cortar los males en general. Recuerdo á las Cortes, continuó, que el Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula, dijo que el Gefe político de Búrgos habia pedido que se tomara una medida con respecto á la cabeza eclesiástica de aquella provincia, haciendo presente que si se tomaba, dentro de pocos dias se sabrian sus efectos.

El Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula dijo: la medida que propuso el Gefe político era que se dijera al arzobispo de Búrgos que dentro de cierto término nombrara un gobernador de su arzobispado, y que no haciéndolo, el Gobierno tomara las providencias que tuviese por convenientes. Lo que puedo decir es que en efecto aquel arzobispo lo ha nombrado.

El Sr. Sancho dijo: la gran medida que se anunció á las Cortes era que el arzobispo de Búrgos nombrara un gobernador de aquella mitra. Esta persona habia de ser de la satisfaccion del Gobierno, es decir, que siguiera el camino contrario al de aquel prelado, y no me parece una medida muy filosófica el mandar

á una persona que nombre otra que tenga sus mismas facultades, y que camine en sentido opuesto; por lo que se debe dudar mucho que este nuevo nombramiento haya recaído en persona que tenga las calidades que se apetecen; y yo aseguro que no las tendrá, y si las tiene será una cosa muy estraña. (Se concluirá.)

Idem 5.

TRIBUNALES.

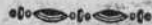
Audiencia Territorial de Castilla la Nueva.

Mariano Salgado, zapatero, preso por falso delator contra Mariano Garcia y otros, atribuyéndoles haber querido asesinar á S. M.; añadiendo que dos de ellos eran monederos falsos, y los restantes ladrones, ha sido condenado á seis años de presidio en Melilla, y en las costas.

--La misma audiencia ha decidido á petición fiscal que se sobresea en la causa del presbítero D. Matias Vinuesa, con respecto á su persona, mediante á su fallecimiento; y ha condenado á D. Victoriano Gonzalez en dos años de destierro de la corte y sitios reales: á D. Pedro Vinuesa que le sirva de pena la prision sufrida; los dos con apercibimiento: y ha absuelto á Don Sotero Gonzalez, confirmando en lo demas la sentencia del inferior.

--En la causa formada contra D. Pascual de Medina Martinez, natural de Almansa, de 36 años, subteniente que se titula de cazadores de Olivencia; Salvador Garcia, soltero, de 22 años, natural de Alverda en Castilla, desertor de Marina y del ligero de Cazaluña; Joaquin S. Juan, natural de Terriente, de 32 años, desertor del Regimiento de Valençay; Ignacio López, natural de Seseña, de 24 años, desertor de las Ordenes y del de Zapadores; Vicente Garcia, natural de Lillo, de 22 años, trompeta desertor del del Príncipe; Majin Mora, natural de Barcelona, de 16 años, desertor de Fernando VII, y Felipa Aguirre vecina de esta corte, conocida por la Abuela, de 54 años, procesados todos por haber tratado de formar una partida contra el actual sistema. Fallamos, condenando al D. Pascual Medina á la pena ordinaria de garrote: á Garcia y á S. Juan en diez años cada uno al presidio de Ceuta, con retencion: á López y Garcia á cuatro años al mismo presidio; y á Mora en un año al correccional del Prado. Felipa Aguirre quedará en liber ad. Remítase testimonio á la jurisdiccion militar para que juzgue con arreglo á las deserciones. Condenamos en las costas de la causa á los seis primeros mancomunadamente.

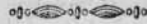
Nota. Ha sido notificada esta sentencia á los reos, y Medina ha sido puesto hoy en capilla.



Traicion, es uno de los mayores yerros, é de nuestros en que los omes pueden caer. Entre las catorce maneras que señala la ley 1.^a tit. 2.^o de la partida séptima de Cometer traicion, se encuentra la primea que dice: = La primera é la mayor é la que mas fuertemente debe ser escarmentada es, si se trabaja algund ome de muerte de su Rey, ó de facerle perder en vida la honra de su dignidad, trabajándose con enemiga que sea otro Rey, ó que su señor sea desapoderado del reino. La segunda manera es: si alguno se pone con los enemigos por guerrear ó facer mal al Rey, ó al reino, ó les ayuda de fecho, ó de consejo, ó los embia carta, ó mandado porque los aperciba de alguna cosa contra el Rey, é á daño de la tierra. La tercera es: si alguno se trabajase de fecho, ó de consejo, que alguna tierra, ó gente que obedeciese á su Rey se alzase contra él, ó que le non obedeciese zambien como solia. La setena es: si alguno ficiese

Zaragoza: En la imprenta del S.^{to} Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.

bollicio, ó alevantamiento en el reino haciendo juras, ó cofradias de caballeros, ó de villas contra el Rey de que naciese daño á él, ó á la tierra. La trecena es: cuando alguno quebranta ó ficiere, ó derriva maliciosamente alguna imagen que fue fecha é enderezada en algun lugar por honra, ó por semejanza del Rey. La ley 2.^a del tit. 2.^o Partida séptima dice: cualquiera ome que ficiere alguna cosa de las maneras de traicion que digimos en la ley ante de esta (que es la que en parte se ha incluido), ó diere ayuda, ó consejo que la fagan deve morir por ello. Aquí hay leyes sin necesidad de examinar otras para castigar á los traidores de la noche del 14.



Noticia de la libertad y salida de NAPOLEON BONAPARTE de la isla de santa Elena. = En una carta escrita en Cadiz se avisa haber llegado á aquella ciudad un bric ingles su capitan Jorge Gorsont, el cual ha dado por noticia fidedigna que el Gobierno de Londres ha puesto en libertad, á Napoleon Bonaparte, Emperador que fue de Francia, Rey de Italia y protector de la confederacion de Suiza &c. &c. El cual mediante la libertad que ha conseguido se halla paseando franca y desembarazadamente en dicha capital de Londres; sin saberse el objeto, ó política que ha motivado semejante resolucion.

El Emperador Alejandro de Rusia, apenas ha recibido esta noticia ha resuelto marchar á su capital abandonando el Congreso de Leybach; y con mucha razon se espera que si los Austro-Rusos se empeñan en seguir sus conquistas en la Italia, saldrá el grande hombre de la Europa á ponerse al frente de los cristianos Griegos para hacer frente á toda la Puerta Otomana; y á cuantos haya enemigos de las libertades y Soberania Nacional.

El Austriaco con este motivo empieza á retirar sus tropas de Napoles y solo quedan doce mil hombres en esta Ciudad concentrando todas sus fuerzas en la raya de la Grecia por lo que pueda acontecer. En fin todos quieren libertad, todos quieren Constitucion, y Gobierno representativo. (Papel Impreso en Madrid en la Imprenta de la Viuda de Lopez: 1821.)

NOTICIAS PARTICULARES.

Continúan las ventas del numero anterior.

9.^o Quiñon.

1. Una heredad inmediata al monasterio, llamada ondas, de 5 caíces de tierra, en venta 8000 rs., en renta 4 caíces de trigo.
2. Otra en dicho término, llamada el tablon del soto, de 7 caíces de tierra, con 37 árboles chopos, en venta (con inclusion de dichos árboles) 8520 rs., en renta 3 caíces de trigo.

10.^o Quiñon.

1. Una heredad ó tabla llamada la larga, junto al monasterio, de 5 caíces de tierra, con 54 árboles chopos, en venta (con inclusion de dichos árboles) 10360 rs., en renta 3 caíces 4 medias de trigo.

(Se continuarán.)

El dia 9 del corriente se hizo la mejora del medio diezmo á los molinos de aceite y harinero, procedentes del monasterio de Sta. Fé, señalados en los anteriores edictos con los núms. 7 y 8; en cuya virtud se admitirán las pujas que se hagan á la llana hasta su remate que será el martes 12 á las 4 de la tarde. = Latorre.

A voluntad de su dueño se vende una casa, propia para botiga, sita en la calle del Arco de Toledo demarcada con el núm. 44: al sujeto que le acomode y quiera tratar de ajuste se avistará en la librería de Jauregui en la misma calle, quien manifestará lo conveniente.

En la calle de la Torre Nueva, esquina á las Virgenes núm. 36 cuarto principal, se hallan de venta una porcion de vidrieras y cristales de diferentes tamaños. se darán con la mayor equidad.

TEATRO. La misma funcion de ayer.